



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-01472-00
DEMANDANTE: REINALDO ORTEGA NAVAS
DEMANDADO: PAR TELECOM; FIDUAGRARIA S.A.; FIDUPOPULAR S.A.
PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación que fuera presentado por el señor Reinaldo Ortega Navas, conforme lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1 El recurso de apelación

El señor Reinaldo Ortega Navas presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 31 de julio de 2002 a través de la cual se le vincula al proceso de cobro coactivo (fl.124-126), para el efecto, expone los siguientes argumentos:

"Me permito sustenta el recurso en las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que en artículo 18 de la Ley 689 de 2001 se establece que el poseedor o propietario del servicio es solidario en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, también es cierto que, en el párrafo de este artículo se señala taxativamente que la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar durante dos períodos consecutivos de facturación, lo cual si se llega a presentar, romperá la solidaridad prevista en esta norma. En el caso de marras, la suspensión del servicio se efectuó terminando la cuarta facturación, osea, la factura #1284332 por valor de \$82.620,00 y la fecha desde cuando se suspendió el servicio fue el 28 de mayo de 1997, lo que demuestra con meridiana claridad, que el término que utilizó la empresa para suspender el servicio fue superior al que establece esta norma en comento y, por lo tanto, no se puede aplicar la solidaridad en este caso, toda vez que la misma, se rompe al incumplir la empresa la obligación de suspender el servicio una vez hubiere el usuario o suscriptor dejado de pagar la segunda factura, que era la No. 1247941 por valor de \$68.850,00.

También debo manifestar como complementación a lo anterior que no ocurrió la suspensión del servicio con la segunda factura, como lo quiere hacer ver la empresa, esta afirmación es totalmente falsa, si tenemos en cuenta el oficio #54001205-001946 del 29 de mayo de 2002, la fecha de suspensión fue el 28 de mayo de 1997 y según orden y la fecha de las facturas, esta se dio a la cuarta factura (...) con este procedimiento, la empresa viola la resolución No. 00122 del 01 de febrero de 1994 en el artículo primero inciso 2, además de las condiciones uniformes del contrato, en la cláusula décima suspensión del servicio en el artículo 3.1 la falta de pago de facturas consecutivas y en el artículo 3.6 incumplir las condiciones especiales que se pacten con el suscriptor o usuario y con respecto a la terminación del contrato en la cláusula décima segunda 6.1 por el no pago de cuatro (4) facturas acumuladas que se hará efectivo en la fecha que TELECOM señale en la factura del reglamento general de suscriptores del servicio telefónico en el artículo 92 inciso 4 causales de retiro del servicio y viene la otra violación a su propia reglamentación que es el retiro de la línea, lo hicieron

el veinte (20) de agosto de 1999, casi dos años después, otro error garrafal, pues su responsabilidad también se halla ligada a evitar el incremento desmesurado de una cuenta de prestación de servicios cuando ella se produce por circunstancias irregulares, pues se limitaron a facturar no solo tres o cuatro meses sino más de siete facturas hasta (...)

2. Propongo las siguientes excepciones:

- El suscrito nunca ha firmado contrato con la empresa Telecom sobre el abonado #5801044 y menos aún, autorice a persona alguna para que lo hiciera.*
- La incapacidad de Rocío Ramírez Rodríguez para suscribir el contrato.*
- Prescripción y caducidad de la acción.*

Como Quiera que, esta acción está ejecutando la empresa se rigen por las normas del C.Co. y del C.P.C., en lo que refiere a la acción cambiaria, debo manifestar al funcionario executor que, la misma está prescrita, si tenemos en cuenta que la factura que se pretende cobrar tiene fecha de vencimiento 03 de noviembre de 1998, por lo tanto, si miramos el día en que inició el presente proceso, que fue el 01 de febrero de 2002 y la adición del 31 de julio del mismo año, vemos como, han transcurrido más de tres años, entre la fecha de vencimiento de la factura y la notificación del auto mandamiento de pago, por lo tanto, esta notificación no interrumpió el término, y la acción ha prescrito. En cuanto a la caducidad, puedo manifestar que desde el 31 de diciembre de 1996, fecha en que se giró la factura No. 1118185 por valor de \$45.780,00, han transcurrido hasta la fecha de presentación de este recurso, cinco (5) (sic) ocho (8) meses, por consiguiente, en mi modo de interpretar la norma, esta acción a (sic) caducado”.

1.2 Medios probatorios presentes en el expediente

- ❖ El 1° de febrero del año 2002, la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom- libra auto de mandamiento ejecutivo en proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva en contra de la señora Rocío Ramírez Rodríguez (fl.54-55) y en dicha decisión resuelve:

“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de Mínima Cuantía por vía de Jurisdicción Coactiva, a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y en contra de ROCIO RAMIREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.291.952, en calidad de suscriptor y/o usuario del servicio y propietario del inmueble donde fue instalada la línea telefónica 5801044, por la suma provisional de (\$554.470,00) quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos m/cte; suma que será reajustada con la liquidación de los intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, contenida en el título (factura) 000, hasta que se produzca su pago y las costas del proceso si se causan”.

- ❖ El 10 de mayo de 2002, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios resuelve una tutela instaurada por el señor Reinaldo Ortega Navas en contra de Telecom (fl.59-71) y en ella decide:

“SEGUNDO: CONCEDER la tutela solicitada, en lo referente a los derechos de igualdad y el debido proceso, y en consecuencia, ORDÉNASE a la empresa TELECOM, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, revise la liquidación de la deuda cobrada al señor ORTEGA NAVAS, por cuanto de conformidad con lo anotado en la parte motiva, el accionante en calidad de propietario del inmueble donde fue instaurada la línea telefónica, sólo deberá cancelar el costo del servicio facturado durante los 4 primeros meses, de conformidad con lo anotado en este proveído”.

- ❖ En cumplimiento de la decisión anterior, la accionada informa al señor Reynaldo Ortega Navas que la deuda asciende a la suma de \$592.695 (fl.74).
- ❖ El 02 de julio de 2002 el señor Reynaldo Ortega Navas presenta derecho de petición a la accionada en la que solicita fecha de suscripción de la línea telefónica y cada uno de los meses facturados especificando todos los cargos, del período descrito en la tutela citada con anterioridad (fl.112).
- ❖ El 26 de julio del año 2002, se remite comunicado al accionante indicando: *"contra usted cursa un proceso de Jurisdicción Coactiva radicado 7685, por lo tanto usted debe hacerse parte dentro del proceso, para que sea oído y vencido en juicio, luego la División Comercial y Relaciones con el Cliente y el Grupo Atención al Cliente no tienen competencia para atender peticiones Quejas y Recursos frente a la terminación del contrato y retiro de la línea"* (fl.113).
- ❖ El 29 de julio de 2002, se presenta informe radicado 7685/2002 en el que se indica: *"al Despacho del funcionario ejecutor para informar que verificado el sistema de administración financiera SAT, se observa que la dirección del predio donde fue instalado el abonado 5801044 es calle 12 #11-86 Videlso Patios, por lo cual se debe corregir el mandamiento ejecutivo de pago, librado contra el suscriptor señora ROCIO RAMIREZ RODRÍGUEZ con fecha 1 de febrero de 2002"* (fl.114).
- ❖ El 30 de julio de 2002 se aclara el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2002, librado en contra de la señora Rocío Ramírez Rodríguez, en cuenta a la dirección del inmueble (fl.115).
- ❖ El 31 de julio de 2002, se vincula al mandamiento ejecutivo al señor Reynaldo Ortega Navas (fl.117-118), el 06 de agosto de 2002 se le cita para su notificación personal (fl.121), la cual se logra el 5 de agosto siguiente fl.122).
- ❖ El 02 de agosto de 2002 el señor Reinaldo Ortega Navas presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 31 de julio de 2002 a través de la cual se le vincula al proceso de cobro coactivo (fl.124-126).
- ❖ El 29 de agosto de 2002 el Funcionario Ejecutor de TELECOM decide el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y lo confirma en todas sus partes, no obstante, para decidir la alzada ordena su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con las competencias previstas en el artículo 133 del CCA (fl137-139).
- ❖ El 27 de diciembre de 2002 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, desata un recurso de apelación presentado por el señor Reynaldo Ortega en el que éste solicita dar aplicación al silencio administrativo positivo ante la petición que presentara el 29 de enero de 2002 (fl.146-150), resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la decisión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM ESP, oficina Cúcuta, radicada bajo el No. 54001310-0450 de 12 de febrero de 2002, ordénese a la empresa abstenerse de efectuar cobro alguna (sic)

respecto del abonado No. 5801044, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución (...)."

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 134 C del CCA dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en segunda instancia de: "1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, las sentencias de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación del crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales", conforme con esto y en virtud de lo previsto en el artículo 359 del CPC, se procedió al traslado del recurso mediante providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Así las cosas, el Despacho tiene ante su conocimiento el recurso de apelación presentado por el señor Reynaldo Ortega Navas, quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que ordenó librar en su contra mandamiento de pago a razón de la mora en el pago del servicio público domiciliario de telefonía.

Es de advertirse en este asunto, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al absolver un recurso de apelación contra la decisión contenida en resolución de un derecho de petición por el señor Reynaldo Ortega presentado, se sostuvo que la empresa debía abstenerse de efectuar cobro alguno respecto del abonado telefónico No. 5801044.

La situación anterior, sirve de sustento a la presente providencia, pues, si se aprecia que el título ejecutivo a través del cual se inicia cobro coactivo es precisamente el contenido en las facturas sobre las cuales la Superintendencia decide imponer a TELECOM la obligación de abstener de proceder con su cobro, el Despacho estima que no existen mayores consideraciones que deban realizarse, en tanto, el objeto de la providencia se encuentra satisfecho.

Pese a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que lo precedente no es suficiente, el Despacho en aplicación del supuesto contenido en el artículo 2536 del Código Civil y en el entendido que las facturas vencieron entre marzo y julio de 1997 –la última de ellas-, para el momento de notificación de la decisión que libra mandamiento ejecutivo 06 de agosto de 2002, ya habían transcurrido más de 5 años, desde que la obligación se hizo exigible y cómo el término máximo para su cobro venció, ha de accederse a la solicitud planteada y recurrir el auto dictado sobre el particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 31 de julio de 2002 a través de la cual se vincula al señor Reynaldo Ortega Navas en el proceso de jurisdicción coactiva No. 7685/2002 adelantado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Grupo Cobro por Jurisdicción Coactiva.

172

Auto decide recurso de apelación procedimiento cobro coactivo
Radicado 54-001-23-31-000-2002-01472-00
Demandante: Reynaldo Ortega Navas
Demandado: PAR Telecom – Fiduagraria S.A. – Fidupopular S.A.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia procédase con las notificaciones respectivas y con el archivo de la actuación, en el entendido que lo remitido para este estudio se constituyó de las copias enviadas por la ejecutante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza